

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se encuadra la comercialización de lentillas de contacto en el asesoramiento médico que requiere el reconocimiento físico de un paciente, de tal modo que queda excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior? ⁽¹⁾
- 2) En el caso de que la comercialización de lentillas de contacto no se encuadre en el asesoramiento médico que requiere el reconocimiento físico de un paciente, ¿debe interpretarse el artículo 30 CE en el sentido de que es contraria a sus disposiciones una normativa de un Estado miembro que prevé que las lentillas de contacto sólo se pueden comercializar en establecimientos especializados en instrumentos médicos?
- 3) ¿Es contraria al principio de libre circulación de mercancías establecido en el artículo 28 CE la normativa húngara que permite la comercialización de lentillas de contacto exclusivamente en establecimientos especializados en instrumentos médicos?

⁽¹⁾ Directiva de 8 de junio de 2000 (DO L 178, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgerichts (Alemania) el 23 de marzo de 2009 — Deutsche Lufthansa AG/Gertraud Kumpan

(Asunto C-109/09)

(2009/C 141/44)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Deutsche Lufthansa AG

Recurrida: Gertraud Kumpan

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 1, 2, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, ⁽¹⁾ relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, o los principios generales del Derecho comunitario en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que entró en vigor el 1 de enero de 2001, con arreglo a la cual pueden celebrarse sin límite de tiempo y sin más requisitos con trabajadores que tengan 58 años de edad contratos de trabajo de duración determinada únicamente porque tales trabajadores han cumplido los 58 años de edad?
- 2) ¿Debe interpretarse la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, desarrollado por la

Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ⁽²⁾ en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, sin más requisitos, permite sin límite de tiempo la celebración de un número ilimitado de contratos de trabajo sucesivos de duración determinada sin que concurra una razón objetiva, únicamente porque el trabajador, al inicio de la relación laboral de duración determinada, ha cumplido los 58 años de edad y no existe una conexión estrecha con un contrato de trabajo anterior por tiempo indefinido celebrado con el mismo empresario?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera o segunda:

¿Deben los órganos jurisdiccionales nacionales dejar sin aplicar la disposición de Derecho nacional?

⁽¹⁾ DO L 303, p. 16.

⁽²⁾ DO L 175, p. 43.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Okresní soud v Chebu el 23 de marzo de 2009 — Česká podnikatelská pojišťovna, a.s., Vienna Insurance Group/Michal Bílas

(Asunto C-111/09)

(2009/C 141/45)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Okresní soud v Chebu (República Checa)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Česká podnikatelská pojišťovna, a.s., Vienna Insurance Group

Demandada: Michal Bílas

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento»), en el sentido de que no permite que un órgano jurisdiccional examine su competencia jurisdiccional internacional en el supuesto de que el demandado participe en el procedimiento, aun cuando el asunto esté sometido a las normas sobre jurisdicción obligatoria con arreglo a la Sección 3 del Reglamento y la demanda se haya presentado contraviniendo tales normas?
- 2) ¿Puede el demandado, por el hecho de participar en el procedimiento, fundar la competencia jurisdiccional internacional del tribunal en el sentido del artículo 24 del Reglamento, aunque el procedimiento esté regulado por las normas sobre jurisdicción obligatoria con arreglo a la Sección 3 del Reglamento y la demanda se haya presentado contraviniendo tales normas?